

Recurso 430/2020

Resolución 279/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ADECCO FORMACIÓN Y ADECCO TT** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios para la impartición y ejecución de diversos itinerarios formativos, en el marco del proyecto ALMERIA T-INTEGRA CON EMPLEO” (Expte c-167/19), respecto a los lotes 1 y 6, convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de enero de 2020, habiéndose publicado con posterioridad una rectificación del citado anuncio. El valor estimado del contrato asciende a 5.059.260 euros.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de noviembre de 2020 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato que fue publicada en el perfil de contratante el 26 de noviembre. En concreto los lotes 1 y 6 fueron adjudicados a la UTE Almería T-Integra.

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2020, la UTE ADECCO FORMACIÓN Y ADECCO TT (UTE ADECCO, en adelante) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato referenciado respecto a los lotes 1 y 6.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 21 de diciembre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibida con posterioridad en este Órgano.

El 18 de febrero de 2021, este Tribunal, tras la solicitud de levantamiento de la suspensión automática formulada por el Ayuntamiento de Almería, acordó mantener la citada suspensión respecto a los lotes 1 y 6 del contrato.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado la UTE Almería T-Integra.

Finalmente, resultando necesaria para la resolución del recurso documentación complementaria no incluida en el expediente de contratación remitido en su día, la Secretaría de este Tribunal efectuó requerimiento al efecto al órgano de contratación, quien remitió oportunamente al Tribunal la documentación solicitada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, respecto a los lotes 1 y 6, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Aun cuando la recurrente licitó también al lote 3 y en algunas partes de su escrito de impugnación se refiere a dicho lote, la controversia de fondo queda circunscrita a los lotes 1 y 6 donde el interés legítimo de la UTE recurrente es claro al haber quedado clasificada su oferta en segundo lugar, circunstancia que no concurre en el lote 3. Así pues, desprendiéndose del contenido del recurso que el mismo se dirige solamente contra la adjudicación de los lotes 1 y 6 y quedando circunscrita la legitimación reconocida a dichos lotes, no cabe acoger el alegato de inadmisión del recurso por falta de legitimación formulado por la de la UTE adjudicataria respecto a los lotes 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, habida cuenta que el recurso no versa sobre los mismos.

Por otro lado, en el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que concurre causa de inadmisión del recurso porque el documento aportado por la entidad recurrente para acreditar las facultades de representación de quien suscribe el recurso es una mera fotocopia, en lugar de una copia autorizada de la escritura pública.



No puede acogerse dicho alegato. El artículo 55 b) de la LCSP contempla como causa de inadmisión del recurso especial *“b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*. En el presente supuesto, se adjuntan al recurso los poderes otorgados ante Notario por las dos empresas integrantes de la UTE a la persona que suscribe el recurso examinado, incluyendo entre las facultades del apoderamiento la de presentar y seguir los recursos oportunos por vía administrativa, económico-administrativa o judicial; habiéndose efectuado consulta por este Tribunal mediante el oportuno acceso al Registro Mercantil donde consta aquella condición en la persona firmante del recurso.

Queda, pues, acreditada la representación cuestionada en el informe al recurso, sin que concurra la causa de inadmisión esgrimida.

TERCERO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación (lotes 1 y 6) de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En consecuencia, resulta procedente el recuso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 26 de noviembre de 2020, sin que conste la fecha de su remisión a la ahora recurrente. En cualquier caso, aun computando el plazo desde la fecha de su publicación, el recurso especial presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 21 de diciembre de 2020 se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la controversia suscitada. La UTE ADECCO insta la anulación de la resolución de adjudicación impugnada respecto a los lotes 1 y 6.

La recurrente aduce, en esencia, que la UTE adjudicataria no ha acreditado su solvencia económica, financiera y técnica. En concreto, esgrime los siguientes alegatos:

1. Insuficiente cifra de negocio.



2. Justificación de la solvencia técnica de los distintos lotes con facturaciones correspondientes a diferentes años.
3. Presentación de resoluciones de concesión de subvenciones públicas para justificar la solvencia que aparecen duplicadas en distintos lotes y a veces incluso en el mismo lote.
4. Presentación de resoluciones de concesión de subvenciones públicas a nombre de sociedades que no aparecen reflejadas entre las que componen la UTE.
5. Presentación de resoluciones de adjudicación de contratos basados en acuerdos marco que, en absoluto, implican que se lleguen a facturar las cantidades que ahí aparecen.
6. Justificación de la solvencia de lotes con servicios de actividades extraescolares en centros educativos de Infantil y Primaria que nada tienen que ver con la tipología de servicios recogida en la licitación.
7. Falta de aportación de los certificados de ejecución.

Frente a tales motivos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso y la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones con los argumentos obrantes en sus respectivos escritos y que damos por reproducidos, sin perjuicio de lo que se exponga al abordar los motivos en que se fundamenta el recurso.

Asimismo, antes de examinar el fondo de la controversia, hemos de detenernos en el alegato de inadmisión que formula la UTE Almería T-Integra, quien considera que el recurso está falto de concreción y genera indefensión. En tal sentido, esgrime que el escrito de impugnación está formulado de un modo general, sin indicar ni concretar qué adjudicaciones de lotes se recurren ni los motivos específicos respecto a cada una de ellas. Considera, pues, que la recurrente invoca una defensa general de la legalidad que le provoca indefensión, al no poder articular adecuadamente sus alegatos en contra.

Pues bien, dicho alegato no puede acogerse. Ya hemos señalado en el fundamento de derecho segundo que el contenido del escrito de recurso permite afirmar que la impugnación se circunscribe a la adjudicación de los lotes 1 y 6, únicos en los que, además, puede residir el interés legítimo de la UTE ADECCO. Sobre esta premisa, no es posible afirmar que la recurrente invoque una mera defensa de la legalidad ausente de todo interés legítimo, ni que la UTE adjudicataria haya visto mermadas sus posibilidades de defensa por la supuesta generalidad de los términos del recurso; prueba de lo anterior es que articula un escrito de alegaciones en el que combate ampliamente los argumentos de aquel.



SEXO. Procede examinar, pues, el primer motivo del recurso consistente en la insuficiente solvencia económica y financiera acreditada por la UTE Almería T-Integra.

Con carácter previo, hemos de exponer los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido:

1. Conforme al anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, el plazo de presentación de ofertas finalizó el 17 de febrero de 2020.

2. El Anexo II del PCAP establece, entre otras, la solvencia económica y financiera exigible, previendo para cada lote los medios de acreditación, los requisitos mínimos y los documentos acreditativos. Así, en cuanto a los medios de acreditación dispone para cada lote el *“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato que se pretende (Lote), referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas”*.

Respecto a los requisitos mínimos, el Anexo II señala lo siguiente: *“El volumen anual de negocios del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá (ser) al menos de una vez y media el valor estimado del contrato”*, indicando a continuación en cada lote el valor estimado a tener en cuenta. Asimismo, como documentos acreditativos, establece lo siguiente: *“Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios disponibles aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviese inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el registro mercantil. Asimismo se acompañará declaración del representante legal de la persona licitadora indicando el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato que se pretende (Lote) en los tres últimos ejercicios disponibles”*.

Por último, el Anexo II del PCAP señala, en este apartado relativo a la solvencia económica y financiera, que *“Si un licitador concurriera a más de un lote, el volumen anual mínimo de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato será la suma de los exigidos para los lotes a los que concurra”*. Consta en el expediente que la UTE adjudicataria ha licitado a todos los lotes.



3. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 5 de noviembre de 2020, se recoge, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“La Mesa de Contratación, examinado el informe del Servicio de Contratación de fecha 3 de noviembre de 2020, a la vista de la discrepancia detectada en la documentación correspondiente a las cuentas declaradas del ejercicio de 2018 por la empresa Academia Técnica Universitaria, que, por un lado, asciende a la cantidad de 114.388, 83€ en concepto de “Importe neto de la cifra de negocios” y 4.102.606,07 € en relación con “Otros ingresos de explotación” y por otro, la cantidad consignada en la declaración responsable del representante legal de la citada empresa relativo al volumen anual de negocios declarado en el ejercicio 2018, que asciende a la cantidad de 4.216.532,34 €; de conformidad con lo previsto en la cláusula 21.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares reguladores de la contratación de referencia, acuerda por unanimidad de todos sus miembros requerir a la UTE Almería T-Integra para que aporte, en el plazo de TRES (3) DÍAS NATURALES contados desde la fecha de envío del aviso de notificación la siguiente documentación:*

Justificación del volumen de negocios de la empresa Academia Técnica Universitaria, debido a la discordancia (...).”

4. En contestación al requerimiento efectuado, la UTE Almería T-Integra aportó, entre otra documentación, las cuentas anuales de la empresa Academia Técnica Universitaria, S.L. (ATU, en adelante) del ejercicio 2018, con fecha de presentación en el Registro Mercantil de Burgos el 16 de octubre de 2020. En las citadas cuentas se refleja, como importe neto de la cifra de negocios, la cantidad de 4.211.734,48 euros.

Expuestos los datos y antecedentes de aplicación al supuesto examinado, se resume a continuación el alegato de la UTE ADECCO sobre la insuficiente solvencia económica y financiera acreditada por la adjudicataria. A tal efecto, manifiesta que la UTE Almería T-Integra concurre a todos los lotes objeto de licitación, con lo que en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del PCAP necesitaba acreditar tanto en la solvencia económica y financiera como en la técnica, en uno de los tres últimos ejercicios, un volumen de 7.588.890 euros, lo que no realiza en modo alguno.

Señala que *“Incidimos de nuevo, en la necesidad de acumulación de la cifra a justificar a cuantos lotes se presenten, con un único ejercicio y que la falta de cualquier cantidad imposibilita la acreditación de solvencia en ningún lote (...).*

Una vez obtenidas las cifras de negocio de los tres últimos ejercicios, entendiendo como tales el 2.018, 2.017 y 2.016, dado que eran las presentadas y aprobadas en los registros mercantiles a la fecha de la



presentación de las proposiciones, como exige el pliego, (dado que la presentadas posteriormente no serían válidas para la acreditación), resulta evidente la imposibilidad por parte de la UTE Almería T-integra, de acreditar la solvencia exigida en los pliegos del contrato. Por la antedicha acta parece deducirse que la solvencia financiera la basan en el 2.018, por la solicitud de aclaraciones realizada a la UTE por la diferencia en el 2.018 entre la cifra de negocios declarada y la que constaba en las cuentas presentadas en el registro mercantil. Ante esto la entidad requerida manifiesta que la diferencia está en la localización de la partida que presentan, evidenciándose que aluden a subvenciones.

Tal y como se recoge en el Acta de la Mesa de fecha 10 de septiembre de 2020, la UTE Almería T-Integra para tratar de acreditar su cifra de negocio entre la documentación aportada incluye diversas resoluciones de concesiones de subvenciones públicas, si bien tal y como recoge la jurisprudencia del TACRC, las subvenciones no pueden constituir un medio de acreditación de la cifra de negocio.

(...)

La suma de todas las empresas que componen la UTE, excepto “Magtel operaciones”, en el mayor año de volumen de negocio, esto es 2.018, el mismo suponía 1.356.320 €. Por su parte “Magtel operaciones” en este ejercicio facturó casi 60.000.000 €, pero en las propias cuentas depositadas en el Registro Mercantil, en el informe de gestión de 2.018, realizan un desglose de volumen por actividades en el que una partida es “Formación y otros”. Y aún desconociendo el volumen de “otros”, la cuantía que se establece en la partida declarada imposibilita la acreditación de solvencia”.

Frente al alegato expuesto, el órgano de contratación opone que, dado que en el volumen de negocios de ATU, se observó una discordancia en la cantidad que figuraba en la documentación presentada correspondiente a las cuentas declaradas del ejercicio de 2018, que ascendía a la cantidad de 114.388,83 euros en concepto de “Importe neto de la cifra de negocios” y de 4.102.606,07 euros “Otros ingresos de explotación”. Y debido a que, por otro lado, en la declaración responsable del representante legal de la empresa, el volumen anual de negocios declarado en el ejercicio de 2018 ascendía a la cantidad de 4.216.532,34 euros, la mesa de contratación actuó de forma ajustada a derecho al efectuar el 6 de noviembre de 2020 el requerimiento de la documentación aclaratoria de la referida discordancia.



Finalmente, la UTE adjudicataria, en lo que aquí interesa, esgrime que no ha habido presentación extemporánea de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y que todos los documentos se han presentado en los plazos requeridos. En particular, alega que *“Teniendo en cuenta la legislación mercantil citada y las Sentencias firmes indicadas, nada obsta a que la empresa Academia Técnica Universitaria SL (ATU) adecúe sus cuentas anuales del ejercicio 2018 acatando el criterio emanado de dichas sentencias judiciales, según las cuales se deben acumular los importes de las subvenciones de formación junto con el resto de las ventas y prestaciones de servicios para determinar el importe neto de la cifra de negocios de las cuentas anuales, que ascendió en el ejercicio 2018 a la cantidad de 4.211.734,48€. Importe neto de la cifra de negocio que, indudablemente, forma parte del volumen anual de negocios que exige el pliego y que no ha variado por el hecho de que se hayan adecuado las cuentas anuales para cumplir con el criterio judicial.*

Es obvio que el volumen anual de negocios de la entidad Academia Técnica Universitaria SL, integrante de la UTE Almería T-Integra, es el mismo, con o sin reformulación de las cuentas anuales (...)

En suma, con las contestaciones en plazo de los requerimientos del órgano de contratación, ha quedado suficientemente acreditado en el procedimiento que el volumen anual de negocios en 2018 de la entidad Academia Técnica Universitaria SL, integrante de la UTE Almería T-Integra, fue de 4.211.734,48€, del cual correspondía 4.097.345,65€ a las subvenciones de formación”.

SÉPTIMO. Procede, pues, analizar si la UTE adjudicataria ha acreditado adecuadamente la solvencia económica y financiera exigida en el Anexo II del PCAP. No es un aspecto controvertido que la adjudicataria, de conformidad con el citado anexo y al haber concurrido a todos los lotes del contrato, tenía que acreditar un volumen mínimo de negocios equivalente a la suma de los exigidos para cada uno de los lotes a que licitó y que, según los cálculos efectuados por este Tribunal, ascendería a la cantidad de 7.618.890 euros.

Partiendo de esta base, la UTE ADECCO sostiene que las cifras de negocio de los tres últimos ejercicios, que se reflejan en las cuentas aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil a la fecha de la presentación de las proposiciones, evidencian la imposibilidad de la UTE adjudicataria de acreditar la



solvencia económica exigida en el PCAP y sostiene que las presentadas posteriormente no serían válidas para dicha acreditación.

Ciertamente, el motivo esgrimido en tales términos resulta genérico pero no priva a este Tribunal de los elementos necesarios para decidir sobre la controversia suscitada que, en realidad, pivota sobre un aspecto fundamental: si para justificar la UTE adjudicataria la solvencia económica y financiera exigida en el Anexo II del PCAP, a saber, un volumen mínimo de negocios equivalente a la suma de los exigidos para cada uno de los lotes a que licitó, tenía que acudir necesariamente como medio de acreditación a las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, o podían ser válidas a tales efectos las cuentas anuales presentadas en dicho Registro con posterioridad.

Pues bien, visto que el órgano de contratación y sobre todo la adjudicataria centran sus argumentos de oposición en el volumen anual de negocios del ejercicio 2018 acreditado por ATU -una de las empresas integrantes de la UTE Almería T-Integra-, abordamos el debate desde esta perspectiva.

Hemos de partir, pues, de la consideración de que solo si ATU alcanzara en el ejercicio 2018 el volumen anual tenido en cuenta finalmente por el órgano de contratación en la licitación (4.216.532,34 euros), la UTE adjudicataria cumpliría con el requisito mínimo de solvencia económica y financiera fijado en el pliego que, como hemos señalado, equivale a la suma de los volúmenes anuales mínimos exigidos para cada uno de los 15 lotes.

Para dar respuesta a dicha cuestión, hemos de estar necesariamente a los documentos acreditativos de ese volumen anual de negocios de ATU en el ejercicio 2018, al ser ello una exigencia del Anexo II del PCAP en consonancia con el postulado legal del artículo 87 de la LCSP; documentos que no son otros, en lo que aquí interesa, que las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Delimitados los términos del debate en el sentido expuesto, lo cierto es que, según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación de 5 de noviembre de 2020, tras ser requerida la UTE adjudicataria para aportar la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP por ser su oferta la mejor en un



gran número de lotes, *“se observó una discrepancia en la documentación correspondiente a las cuentas declaradas del ejercicio de 2018 por la empresa Academia Técnica Universitaria, que, por un lado, asciende a la cantidad de 114.388, 83€ en concepto de “Importe neto de la cifra de negocios” y 4.102.606,07 € en relación con “Otros ingresos de explotación” y por otro, la cantidad consignada en la declaración responsable del representante legal de la citada empresa relativo al volumen anual de negocios declarado en el ejercicio 2018, que asciende a la cantidad de 4.216.532,34 €”.*

Asimismo, tras ser requerida la UTE adjudicataria para justificar el volumen de negocios de ATU, aportó, entre otra documentación, las cuentas anuales del ejercicio 2018 de esta empresa donde consta el 16 de octubre de 2020 como fecha de su presentación en el Registro mercantil de Burgos y un importe neto de la cifra de negocios de 4.211.734,48 euros.

Así las cosas, por imperativo del artículo 140.4 de la LCSP *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*, sin prejuzgar la validez de las cuentas presentadas en el Registro Mercantil el 16 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que el plazo de finalización de presentación de ofertas fue el 17 de febrero de 2020, las únicas cuentas anuales que podían tomarse en consideración a la luz del precepto legal mencionado, son las que constasen presentadas y depositadas en el Registro Mercantil antes de esta última fecha (17 de febrero de 2020).

Este Tribunal no ha encontrado, entre la documentación obrante en el expediente, la relativa a las cuentas anuales de ATU del ejercicio 2018 depositadas en el Registro Mercantil antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, pero las indicaciones reflejadas en el acta de la sesión de la mesa de 5 de noviembre evidencian que el importe neto de la cifra de negocios de dicha entidad en el ejercicio 2018 -según las cuentas anuales de ese ejercicio presentadas en un primer momento- ascendía a 114.388,83 euros, siendo un dato pacífico que esta cantidad resultaba notoriamente insuficiente para que la UTE adjudicataria alcanzara el nivel mínimo de solvencia económica establecido en el PCAP. Asimismo, hemos de reiterar que, por aplicación del artículo 140.4 de la LCSP, no es posible atender al importe neto de la cifra de negocios de 4.211.734,48 euros que se refleja en las cuentas anuales de ATU correspondientes al



ejercicio 2018 -aportadas tras ser requerida para ello la UTE adjudicataria el 6 de noviembre de 2020-, porque dichas cuentas figuran como presentadas el 16 de octubre de 2020, es decir, casi 8 meses después de finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

Por otro lado, no es posible desestimar el motivo expuesto con base en el alegato del órgano de contratación de que la mesa de contratación actuó de forma ajustada a derecho al efectuar el 6 de noviembre de 2020 el requerimiento de la documentación aclaratoria de la referida discordancia. Dicho requerimiento pudo, en efecto, ser adecuado para intentar aclarar la discordancia apreciada en el volumen de negocios de la empresa integrante de la UTE adjudicataria, pero precisamente la documentación aportada por la UTE tras dicho requerimiento debió llevar al órgano de contratación a apreciar que, de admitirla, estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP.

Finalmente, la misma suerte debe correr el alegato de la adjudicataria de que contestó en plazo a los requerimientos formulados por el órgano de contratación, habida cuenta que no es este cumplimiento de los plazos el objeto de la controversia suscitada, sin que pueda admitirse la afirmación de que *“el volumen anual de negocios de la entidad Academia Técnica Universitaria SL, integrante de la UTE Almería T-Integra, es el mismo, con o sin reformulación de las cuentas anuales”* pues, sin prejuzgar el acierto de tal manifestación y aun admitiendo a efectos puramente dialécticos una reformulación de las cuentas, esta tendría que pasar necesariamente por el cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 140.4 de la LCSP; circunstancia que, en modo alguno, se cumple en las cuentas reformuladas donde ni siquiera se constata su depósito en el Registro Mercantil en los términos exigidos por el Anexo II del PCAP.

Con base en las consideraciones realizadas, debe estimarse este motivo de recurso consistente en que la UTE adjudicataria no ha acreditado adecuadamente los niveles mínimos de solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el PCAP y como mandata el artículo 140.4 de la norma contractual. Dicha estimación supone por sí sola que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación, lo que excusa a este Tribunal de seguir analizando el resto de incumplimientos alegados en el recurso.

En definitiva, pues, la presente estimación determina la anulación del acto de adjudicación impugnado en cuanto a los lotes 1 y 6, con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la UTE



adjudicataria en los reiterados lotes con continuación de la licitación hasta la nueva adjudicación, en su caso, de los mismos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ADECCO FORMACIÓN Y ADECCO TT** contra la resolución del órgano de contratación, de 25 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios para la impartición y ejecución de diversos itinerarios formativos, en el marco del proyecto ALMERIA T-INTEGRA CON EMPLEO” (Expte c-167/19), respecto a los lotes 1 y 6, convocado por el Ayuntamiento de Almería; y en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 6, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 18 de febrero de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



